

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. SEIS DE CHICLANA DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1637/2021

Sobre: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.:

Contra D/ña.: IDFINANCE SPAIN, S.A.U.

Procurador/a Sr./a.:

SENTENCIA N°39/23

En Chiclana de la Frontera (Cádiz), a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a. _____, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado Mixto nº 6 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 1637/2021, instado por la Procuradora D^a. _____, en nombre y representación de D. _____, bajo la dirección jurídica del Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra IDFINANCE SPAIN, S.L.U., representada por el Procurador D. _____, y la dirección jurídica de la Letrada D^a. _____; acción de nulidad de contrato de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su día por la parte actora, consignada en el encabezar, se presentó demanda del indicado tipo de juicio contra la entidad mercantil Idfinance Spain, S.L.U., en acción de nulidad de contrato de crédito, solicitando el dictado de Sentencia por la que se declare: La Nulidad del contrato de préstamo, por usuarios y/o error vicio en el consentimiento, y, subsidiariamente acción de no incorporación y nulidad de condición general de la contratación, suscrito por el actor con la demandada, sobre la base del relato fáctico de la demanda que sucintamente se reproduce en los siguientes términos: "*Que D.*

, concertó con la entidad crediticia IDFINANCE SPAIN, S.A.U., (bajo la marca comercial "MONEYMAN"), el 4 de octubre de 2.018, contrato de préstamo a corto plazo con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 0 %.

Apenas un mes tras la celebración de este contrato, el cual se utilizó como señuelo para hacer creer a mi representado que la entidad financiera ofrecía préstamos sin intereses, mi mandan firmó 13 contratos de préstamo adicionales con una TAE desproporcionada, pensando que no tenía intereses, en concreto:

- Préstamo suscrito con fecha de 07/11/2018, por importe de 300 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 3.112,64% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 11/05/2020, por importe de 500 euros, por un plazo de 62 días, con un interés de 1.611,27% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 16/06/2020, por importe de 600 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 1.611,27% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 23/06/2020, por importe de 500 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 2.963,51% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 15/07/2020, por importe de 400 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 2.963,51% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 23/07/2020, por importe de 600 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 2.963,51% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 05/08/2020, por importe de 600 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 2.963,51% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 08/10/2020, por importe de 800 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 1.870,86% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 04/01/2021, por importe de 800 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 1.870,86% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 20/01/2021, por importe de 800 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 2.963,51% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 02/02/2021, por importe de 800 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 1.870,86% TAE;
- Préstamo suscrito con fecha de 23/02/2021, por importe de 800 euros, por un plazo de 30 días, con un interés de 1.870,86% TAE;

Sin embargo, la TAE es muy elevada, a pesar de que la entidad financiera hace hincapié del coste cero de sus créditos en las campañas publicitarias.

Mediante una simple consulta en la web, se puede ver cómo esta entidad ha venido comerciando sus préstamos, llamando la atención del consumidor, haciéndole creer que sus préstamos no tienen intereses. A modo de ejemplo, reproducimos la página 4 de 39.

Mediante la publicidad citada, se le crea al consumidor la falsa expectativa de que los créditos contratados son a interés cero, como los anteriores. Sin embargo, como ya hemos expuesto, la entidad financiera aplica en los préstamos unos intereses claramente desorbitados, en perjuicio del consumidor, que es totalmente ajeno a ello, ya que ni se le explica de forma detallada las condiciones, además, no se le facilita la documentación pertinente, y mucho menos se le advierte de las diferentes cláusulas.

De este modo, la entidad financiera demandada ha impuesto a la parte actora y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual una TAE desconocida, toda vez que la misma está incorporada a una pluralidad Página 5 de 39 de contratos o destinada a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa, tal y como observaremos posteriormente en el condicionado general.

Mi mandante solicitó, al Servicio de Atención al Cliente (SAC) de la entidad financiera demandada, mediante carta de 6 de agosto de 2021, (i) la nulidad del contrato por usurario y (ii) los movimientos del crédito, así como (iii) una liquidación completa.

Al respecto, la entidad demandada contestó, mediante carta de fecha 13 de septiembre de 2021, donde se negaba a considerar usurario el tipo de interés aplicado,

manteniendo la vigencia del mismo, así como, del resto de condiciones financieras cuya nulidad se insta.

Según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo en la fecha en que se celebraron los contratos ascendía eran las siguientes:

Como podemos observar, las TAEs aplicadas a los contratos suscritos por las partes hasta el 3.112,64% (sic), son más de 414 veces superiores a las citadas TAEs medias en España.

Por su parte, en el condicionado general del contrato de crédito se incluye, entre una abrumadora cantidad de datos, una cláusula de comisión de penalización por mora del 1,30 % diario (474,50 % anual), y comisión por reclamación de impagos, por importe de 30€:

Las meritadas cláusulas han sido preredactadas y predisuestas por el oferente, la entidad financiera demandada, impuestas a mi patrocinado y sin que haya tenido ocasión de negociarse de manera individual toda vez que las mismas están incorporadas a una pluralidad de contratos o destinadas a tal fin, como característica intrínseca de la contratación en masa.”

Todo ello según el relato fáctico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto, se requirió a la demandada, que contesta en tiempo y forma, oponiéndose en los términos que constan en autos, que se tienen por reproducidos.

Admitida la contestación a la demanda, se acordó señalar la celebración de la audiencia previa.

TERCERO.- El día señalado se procede a la Audiencia Previa, compareciendo la parte actora y la demandada, y no llegando a acuerdo, se continúa el acto, según lo previsto en el art. 416 y s.s. de la L.E.C.; las partes se afirman en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y resueltas las excepciones procesales, se fijaron los hechos controvertidos, se propuso como única prueba la documental aportada con demanda y contestación que admitidas, quedando conclusos para sentencia, según consta documentado.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos pendientes de la que suscribe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 1.089 del C.c., que las obligaciones nacen de los contratos, y tiene fuerza de Ley entre las partes contratantes, que han de cumplirse a tenor de los mismos (art. 1.091 C.c.). El consentimiento es requisito esencial para la validez y existencia del contrato (art. 1.254 y 1.269 C.c.), pudiendo los contratantes establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público. Y el artículo 1.088 del Código Civil, que toda

obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa, siendo una de las fuentes de las obligaciones los contratos (art. 1.089 del C.c.); y el art. 1.091 C.c., que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos; existiendo el contrato (según el art. 1.254 del C.c.) desde que una o varias personas consientan en obligarse, respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

En la contratación civil y mercantil rige el principio general de libertad de pactos consagrado en el artículo 1255 del Código Civil, sin embargo, la complejidad de muchas relaciones jurídicas ha determinado que este criterio inicial de libertad haya de ser cuestionado o matizado, articulándose mecanismos para regular la inclusión de determinadas cláusulas en contratos en los que, bien por la situación de desequilibrio entre los contratantes, bien por la propia naturaleza de los contratos, las posibilidades de negociación efectiva entre las partes se minimiza o incluso desaparece, acudiéndose a fórmulas estandarizadas de contratación en las cuales se incluyen pactos, cláusulas o condiciones prefijadas normalmente por una de las partes.

Este tipo de contratación se considera una manifestación del tráfico económico moderno, vinculándola a la situación de desequilibrio que se produce en la contratación mercantil, fundamentalmente en aquellas operaciones en las que intervienen consumidores.

Los contratos en los que se incluyen estas cláusulas se denominan contratos de adhesión, haciendo referencia a supuestos en los que el contenido del contrato se ofrece previamente redactado por una de las partes y la otra se limita a aceptar o rechazar el contrato. Una de las partes preestablece el contenido y a la otra no le queda otra opción que la de aceptar las condiciones o no contratar.

Atendiendo a estas consideraciones, la Exposición de motivos de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/1998, de 13 de abril) indica que “Una cláusula es condición general cuando está predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos exclusivamente por una de las partes, y no tiene porque ser abusiva”. Así nuestra normativa distingue, como advierte la Exposición de Motivos de la Ley, entre condición general y cláusula abusiva. La condición general se refiere a aquella cláusula predispuesta que se incorpore al contrato sin haber sido negociada. Solo tendrá la consideración de abusivas aquellas que, en contra de las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales y pueden tener o no o el carácter de condición general, ya que también pueden darse en contratos particulares cuando no exista negociación individual de sus cláusulas, esto es, en contratos de adhesión particulares.

Este criterio de control parten de la interpretación de la normativa europea, y la Jurisprudencia constata del TJUE (Sentencias de 27 de junio de 2000, 21 de noviembre de 2002, 26 de octubre de 2006, 17 de diciembre de 2009, 14 de junio de 2012 y 4 de marzo de 2013) se desprende que hay una situación clara de inferioridad del consumidor frente a los profesionales con los que contrata, y este desequilibrio solo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes, y esta intervención se hará a través de los Tribunales que podrán impedir que un consumidor quede vinculado por una cláusula abusiva. En consecuencia el Juez deberá examinar el carácter abusivo de tales cláusulas.

Respecto del tipo de interés remuneratorio la cláusula en que se establece regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, y debe asimismo, cumplir el

requisito de transparencia, y examinar, en su caso, si puede ser usurario, según el tipo de contrato de préstamo suscrito entre la entidad de crédito y el consumidor, y en todo caso, si se han cumplido los requisitos de transparencia de las condiciones generales del contrato.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos, el actor solicita: 1. Que se declare la nulidad de los contratos de préstamo por tipo de interés usuario y/o error vicio en el consentimiento, respectos de los siguientes:

- Préstamo suscrito con fecha de 07/11/2018,
- Préstamo suscrito con fecha de 11/05/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 16/06/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 23/06/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 15/07/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 23/07/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 05/08/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 08/10/2020,
- Préstamo suscrito con fecha de 04/01/2021,
- Préstamo suscrito con fecha de 20/01/2021,
- Préstamo suscrito con fecha de 02/02/2021,
- Préstamo suscrito con fecha de 23/02/2021.

Se condene a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada a éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

Y subsidiariamente, se declaró la no incorporación y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia y comisiones reclamación de posición deudoras, y penalización por impago, por abusivas, y condene a la demandada a la devolución de los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas debidas.

TERCERO.- La parte actora ejercita con carácter principal una acción de nulidad por usura respecto a diversos préstamos suscritos entre las partes, por lo que habrá de entrar a conocer en primer lugar si los contratos de préstamos referenciados tiene un interés remuneratorio usurario.

La Ley de Represión de la Usura, constituye un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil.

El art. 1º de dicha Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la Usura, también conocida como Ley Azcárate, establece que:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

Tal disposición resulta aplicable al presente caso, estableciéndose en el art.6º de la Ley que:

“Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

Habrá de entrar a conocer sobre la acción principal, respecto de la nulidad de los contratos de préstamos suscritos tiene un interés remuneratorio usurario.

Y habrá de estar a doctrina fijada por el Tribunal Supremo en Sentencias del pleno de la Sala Primera nº 628/2015 de fecha 25 de noviembre y 149/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, y concretamente la decisión del Tribunal (Fundamento de Derecho “Cuarto” y “Quinto”) que establece:

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del “interés normal del dinero” que ha de utilizar para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc), pues esos gastos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como “interés normal del dinero”. Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaborados con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese “interés normal del dinero” resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 de julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ...”.

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés “notablemente superior al normal del dinero” y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink a crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de “interés normal del dinero” y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuando más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de “interés normal del dinero”, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público a que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor “cautivo”, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia (628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto de tipo de interés medio tomado como “interés normal del dinero” de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.

Por tanto, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Al respecto y aplicando la doctrina del TS, en el presente caso, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco de España, los tipos de interés activos más altos

aplicados en los años 2018 a 2021, en los que se concertaron los contratos, para cualquier tipo de operación, no superó el 21%.

Finalmente, respecto a la falta de concurrencias subjetivas indicadas en la citada Ley, el TS señala que:

“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley.

Por tanto y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

En el presente caso las TAE aplicadas resultan tan superiores al interés medio de los préstamos en la fecha en que se concertaron los contratos que deben considerarse los intereses estipulados como “notablemente superior al normal del dinero”, y “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, al no haber justificado la entidad financiera las concurrencias de circunstancias excepcionales que en función del riesgo de la operación justificasen la aplicación de un interés tan notablemente superior al normal.

Que otras entidades aplicasen tipos de intereses similares o mayores, no implica que tales intereses no resulten desproporcionados, en atención al interés medio indicado.

Tampoco puede admitirse que dicho tipo de interés no resulte usuario al concederse el crédito sin cerciorarse de los parámetros de solvencia del consumidor propios de otras entidades bancarias, pues dicha responsabilidad es la propia del prestamista.

En este sentido la STS citada, se expone que:

“Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentra el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.

CUARTO.- Procediendo la declaración de nulidad por usuario de los préstamos suscritos entre las partes, respecto a las consecuencias de dicha declaración dispone el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total e lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda con todos los efectos inherentes a dicha declaración.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas, siendo de aplicación el artículo 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

S. S^a ACUERDA: Estimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a.

, en nombre y representación de D.
, contra la entidad IDFINANCE SPAIN, S.L.U., representada por el Procurador D.

, declarando la nulidad de los siguientes contratos de préstamos suscritos entre las partes, por carácter usurarios:

- Préstamo	suscrito con fecha de 07/11/2018,	suscrito con fecha de
11/05/2020,	suscrito con fecha de 16/06/2020,	suscrito con fecha de
23/06/2020,	suscrito con fecha de 15/07/2020,	suscrito con fecha de
23/07/2020,	suscrito con fecha de 05/08/2020, Préstamo	suscrito con
fecha de 08/10/2020,	suscrito con fecha de 04/01/2021,	suscrito con fecha
de 20/01/2021,	suscrito con fecha de 02/02/2021 y	suscrito con fecha de
23/02/2021.		

Condenado a la entidad demandada a restituir a la actora las cantidades indebidamente percibidas que excedan del capital prestado a la misma, lo que se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda, más costas.

Así por esta sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de APELACIÓN que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de VEINTE DÍAS, contados desde el día siguiente de su notificación. Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuar constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código “02”, juzgando definitivamente en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo; doy fe.